

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2017/170 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2017

por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de bifentrina, carbetamida, cinidón-etilo, fenpropimorfo y triflusal en o sobre determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de carbetamida y triflusal. En lo que respecta a la bifentrina, el cinidón-etilo y el fenpropimorfo, los LMR se fijaron en el anexo II y en el anexo III, parte B, de dicho Reglamento.
- (2) Con respecto a la bifentrina, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. En él señalaba un riesgo para los consumidores en relación con el LMR en la col china. Procede, por tanto, fijar un LMR más bajo. La Autoridad propuso modificar la definición del residuo y recomendó disminuir los LMR en las papayas, las coles de Bruselas, los repollos, las semillas de colza, los granos de cebada, los granos de maíz, las especias de frutos, las especias de raíces y rizomas, el músculo de porcino, bovino, ovino y caprino y el hígado de aves de corral. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La Autoridad concluyó que no estaba disponible determinada información sobre los LMR en los cítricos, las cerezas, los melocotones, las ciruelas, las fresas, las zarzamoras, las moras árticas, las frambuesas y los huevos de ave, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al indicado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados y la revisión tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no estaba disponible ninguna información sobre los LMR en las manzanas, las peras, las grosellas, los ajos, los pepinos, los calabacines, los melones, las sandías, las judías con vaina, las judías sin vaina, los guisantes con vaina y los guisantes sin vaina, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR en estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico. Teniendo en cuenta los comentarios de las asociaciones europeas de partes interesadas y los socios comerciales y dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en las infusiones deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for bifenthrin according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de bifentrina, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2015; 13 (4):4081.

- (3) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de carbetamida de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽¹⁾. Propuso modificar la definición del residuo y recomendó disminuir los LMR en las semillas de girasol y las semillas de colza. La Autoridad concluyó que no estaba disponible determinada información sobre los LMR en las manzanas, las peras, las frutas de hueso, las uvas de mesa y las uvas de vinificación, la lechuga, la escarola, las endivias, las lentejas (secas), los guisantes (secos) las raíces de achicoria y la leche de vaca, de oveja y de cabra, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al indicado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados y la revisión tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no estaba disponible ninguna información sobre los LMR en los salsifíes, las berzas, las cebolletas, las hojas de apio, el perejil, el estragón, las judías (secas), el azafrán, las infusiones (flores desecadas), las infusiones (raíces desecadas) las especias (de frutos y bayas), la remolacha azucarera (raíz), el músculo, la grasa, el hígado y el riñón de porcino, bovino, ovino y caprino, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR en estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico.
- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de cinidón-etilo de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. De conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE n.º 1134/2011 de la Comisión ⁽³⁾), no se ha renovado la aprobación del cinidón-etilo. Considerando que ya no está autorizado el uso de cinidón-etilo en la Unión y que no se han notificado usos autorizados en terceros países, no cabe esperar que aparezcan residuos de cinidón-etilo en ningún producto animal o vegetal. Sin embargo, la Autoridad considera apropiado fijar los LMR en estos productos en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto establecido en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (5) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de fenpropimorfo de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁴⁾. En él señalaba un riesgo para los consumidores en relación con los LMR en las fresas, las zarzamoras y los puerros. Procede, por tanto, reducir estos LMR. La Autoridad propuso modificar la definición del residuo y recomendó disminuir los LMR en los plátanos, las zanahorias, los rábanos rusticanos, las chirivias, el perejil (raíz), los salsifíes, la cebada, la avena, el centeno y el trigo. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La autoridad concluyó que no estaba disponible determinada información sobre los LMR en las moras árticas, las frambuesas, los mirtilos gigantes, los arándanos, las grosellas, las grosellas espinosas y el lúpulo, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al indicado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados y la revisión tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en la remolacha azucarera (raíz), y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR en este producto deben fijarse en el límite de determinación específico.
- (6) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de triflusalurón de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁵⁾. Propuso modificar la definición del residuo y recomendó disminuir los LMR en la remolacha, las endivias, la remolacha azucarera (raíz) y las raíces de achicoria.
- (7) Por lo que se refiere a los productos en los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario en cuestión y respecto a los cuales no existen tolerancias en la importación ni límites máximos de residuos del Codex (CXL), los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for carbetamide according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de carbetamida, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* (2015); 13(7): 4192.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for cinidon-ethyl according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de cinidón-etilo, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* (2015); 13(7): 4166.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1134/2011 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2011, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa cinidón-etilo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 292 de 10.11.2011, p. 1).

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for fenpropimorph according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de fenpropimorfo, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* (2015); 13(3): 4050.

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for triflusalurone according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de triflusalurón, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* (2015); 13(7): 4190.

- (8) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar determinados límites de determinación. Estos laboratorios han determinado que, por lo que respecta a varias sustancias en ciertas mercancías, el progreso técnico exige establecer límites específicos de determinación.
- (9) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (10) Se ha recabado, a través de la Organización Mundial del Comercio, la opinión de los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus comentarios.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (12) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para aquellos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores. Puesto que no puede excluirse un riesgo para los consumidores con los LMR vigentes, el valor de 0,01 mg/kg establecido para la bifentrina respecto a la col china y para el fenpropimorfo respecto a las fresas, las zarzamoras y los puerros debe aplicarse a todos los productos a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (13) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Por lo que respecta a las sustancias activas carbetamida, cinidón-etilo y triflusalurón en o sobre todos los productos, el Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos antes del 23 de agosto de 2017.

Por lo que respecta a las sustancias activas bifentrina en o sobre todos los productos, excepto la col china, y fenpropimorfo en o sobre todos los productos, excepto las fresas, las zarzamoras y los puerros, el Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos antes del 23 de agosto de 2017.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 23 de agosto de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II se modifica del siguiente modo:

a) las columnas correspondientes a la bifentrina y el fenpropimorfo se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos [LMR] (mg/kg)

N.º de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR (a)	Bifentrina (suma de isómeros) (F)	Fenpropimorfo (suma de isómeros) (F)
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		
0110000	Cítricos	0,05 (+)	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limonos		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás		
0120000	Frutos de cáscara	0,05	0,01 (*)
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás		
0130000	Frutas de pepita	0,01 (*)	0,01 (*)
0130010	Manzanas		

(1)	(2)	(3)	(4)
0130020	Peras		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás		
0140000	Frutas de hueso:	0,01 (*)	0,01 (*)
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Las demás		
0150000	Bayas y frutos pequeños		
0151000	a) <i>uvas</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) <i>fresas</i>	1 (+)	0,01 (*)
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	1 (+)	
0153010	Zarzamoras		0,01 (*)
0153020	Moras árticas		1,5 (+)
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		1,5 (+)
0153990	Las demás		0,01 (*)
0154000	d) <i>otras bayas y frutos pequeñas</i>	0,01 (*)	
0154010	Mirtilos gigantes		0,9 (+)
0154020	Arándanos		0,9 (+)
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		0,9 (+)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		0,9 (+)
0154050	Escaramujos		0,01 (*)
0154060	Moras (blancas y negras)		0,01 (*)
0154070	Acerolas		0,01 (*)
0154080	Bayas de saúco		0,01 (*)
0154990	Los demás		0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0160000	Otras frutas		
0161000	a) <i>de piel comestible</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats		
0161050	Carambolas		
0161060	Caquis o palosantos		
0161070	Yambolanas		
0161990	Las demás		
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás		
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>		
0163010	Aguacates	0,01 (*)	0,01 (*)
0163020	Plátanos	0,1	0,6
0163030	Mangos	0,5	0,01 (*)
0163040	Papayas	0,4	0,01 (*)
0163050	Granadas	0,01 (*)	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)	0,01 (*)
0163070	Guayabas	0,01 (*)	0,01 (*)
0163080	Piñas	0,01 (*)	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)	0,01 (*)
0163100	Duriones	0,01 (*)	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)	0,01 (*)
0163990	Las demás	0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS		
0210000	Raíces y tubérculos	0,05	
0211000	a) <i>patatas</i>		0,01 (*)
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>		0,01 (*)
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás		
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>		
0213010	Remolachas		0,01 (*)
0213020	Zanahorias		0,04
0213030	Apionabos		0,01 (*)
0213040	Rábanos rusticanos		0,04
0213050	Aguaturmas		0,01 (*)
0213060	Chirivías		0,04
0213070	Perejil (raíz)		0,04
0213080	Rábanos		0,01 (*)
0213090	Salsifíes		0,04
0213100	Colinabos		0,01 (*)
0213110	Nabos		0,01 (*)
0213990	Los demás		0,01 (*)
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0230000	Frutos y pepónides		0,01 (*)
0231000	a) <i>solanáceas</i>		
0231010	Tomates	0,3	
0231020	Pimientos	0,5	
0231030	Berenjenas	0,3	
0231040	Okras, quimbombós	0,2	
0231990	Las demás	0,01 (*)	
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	0,01 (*)	
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Las demás		
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,01 (*)	
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás		
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	0,01 (*)	
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	0,01 (*)	
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces de y los brotes de <i>Brassica</i>)		0,01 (*)
0241000	a) <i>inflorescencias</i>	0,4	
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás		
0242000	b) <i>cogollos</i>	0,4	
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás		
0243000	c) <i>hojas</i>	0,01 (*)	
0243010	Col china		

(1)	(2)	(3)	(4)
0243020	Berza		
0243990	Las demás		
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	0,4	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>		0,01 (*)
0251010	Canónigos	0,01 (*)	
0251020	Lechugas	0,01 (*)	
0251030	Escarolas de hoja rizada/escarolas de hoja lisa	0,01 (*)	
0251040	Mastuerzos	0,01 (*)	
0251050	Barbareas	0,01 (*)	
0251060	Rúcula o ruqueta	0,01 (*)	
0251070	Mostaza china	0,01 (*)	
0251080	Brotos tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	4	
0251990	Las demás	0,01 (*)	
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás		
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		
0256060	Romero		

(1)	(2)	(3)	(4)
0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Las demás		
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás		
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los demás		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas		
0280020	Silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,3	0,01 (*)
0300010	Judías		

(1)	(2)	(3)	(4)
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás		
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS		0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino	0,02 (*)	
0401020	Cacahuetes	0,02 (*)	
0401030	Semilla de amapola (adormidera)	0,02 (*)	
0401040	Semillas de sésamo	0,02 (*)	
0401050	Semillas de girasol	0,02 (*)	
0401060	Semillas de colza	0,05	
0401070	Habas de soja	0,3	
0401080	Semillas de mostaza	0,02 (*)	
0401090	Semillas de algodón	0,5	
0401100	Semillas de calabaza	0,02 (*)	
0401110	Semillas de cártamo	0,02 (*)	
0401120	Semillas de borraja	0,02 (*)	
0401130	Semillas de camelina	0,02 (*)	
0401140	Semilla de cáñamo	0,02 (*)	
0401150	Semillas de ricino	0,02 (*)	
0401990	Las demás	0,02 (*)	
0402000	Frutos oleaginosos	0,02 (*)	
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los demás		
0500000	CEREALES		
0500010	Cebada	0,05 (*)	0,4

(1)	(2)	(3)	(4)
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 (*)	0,01 (*)
0500030	Maíz	0,05 (*)	0,01 (*)
0500040	Mijo	0,01 (*)	0,01 (*)
0500050	Avena	0,01 (*)	0,4
0500060	Arroz	0,01 (*)	0,01 (*)
0500070	Centeno	0,01 (*)	0,15
0500080	Sorgo	0,01 (*)	0,01 (*)
0500090	Trigo	0,5	0,15
0500990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS		0,05 (*)
0610000	Té	30	
0620000	Granos de café	0,05 (*)	
0630000	Infusiones	0,1 (+)	
0631000	a) <i>de flores</i>		
0631010	Manzanilla		
0631020	flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmines		
0631050	Tila		
0631990	Las demás		
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás		
0633000	c) <i>de raíces</i>		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás		
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>		

(1)	(2)	(3)	(4)
0640000	Cacao en grano	0,05 (*)	
0650000	Algarrobas	0,05 (*)	
0700000	LÚPULO	20	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Espicias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás		
0820000	Espicias de frutos	0,03	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuán		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás		
0830000	Espicias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás		
0840000	Espicias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz	0,05	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0840030	Cúrcuma	0,05	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Las demás	0,05	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Los demás		
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás		
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		
0900020	Cañas de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Tejidos de		
1011000	a) <i>porcino</i>		
1011010	Músculo	0,2	0,2
1011020	Tejido graso	3	0,01 (*)
1011030	Hígado	0,2	0,3
1011040	Riñón	0,2	0,05
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	3	0,3
1011990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)
1012000	b) <i>bovino</i>		
1012010	Músculo	0,2	0,15

(1)	(2)	(3)	(4)
1012020	Tejido graso	3	0,2
1012030	Hígado	0,2	3
1012040	Riñón	0,2	0,5
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	3	3
1012990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)
1013000	c) <i>ovino</i>		
1013010	Músculo	0,2	0,15
1013020	Tejido graso	3	0,2
1013030	Hígado	0,2	3
1013040	Riñón	0,2	0,5
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	3	3
1013990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)
1014000	d) <i>caprino</i>		
1014010	Músculo	0,2	0,15
1014020	Tejido graso	3	0,2
1014030	Hígado	0,2	3
1014040	Riñón	0,2	0,5
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	3	3
1014990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)
1015000	e) <i>equino</i>		
1015010	Músculo	0,2	0,15
1015020	Tejido graso	3	0,2
1015030	Hígado	0,2	3
1015040	Riñón	0,2	0,5
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	3	3
1015990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)
1016000	f) <i>aves de corral</i>		0,01 (*)
1016010	Músculo	0,05 (*)	
1016020	Tejido graso	0,05 (*)	
1016030	Hígado	0,01 (*)	
1016040	Riñón	0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	
1016990	Los demás	0,01 (*)	
1017000	<i>g) otros animales de granja terrestres</i>		
1017010	Músculo	0,2	0,15
1017020	Tejido graso	3	0,2
1017030	Hígado	0,2	3
1017040	Riñón	0,2	0,5
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	3	3
1017990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)
1020000	Leche	0,2	0,015
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Los demás		
1030000	Huevos de ave	0,01 (*) (+)	0,01 (*)
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás		
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(F) = Liposoluble

Bifentrina (suma de isómeros) (F)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 3 de febrero 2019 o, si no se ha presentado hasta esta fecha, la ausencia de esa información.

0110000 Cítricos

- 0110010** Toronjas o pomelos
- 0110020** Naranjas
- 0110030** Limones
- 0110040** Limas
- 0110050** Mandarinas
- 0110990** Los demás
- 0152000** b) fresas
- 0153000** c) frutas de caña
- 0153010** Zorzamos
- 0153020** Moras árticas
- 0153030** Frambuesas (rojas y amarillas)
- 0153990** Las demás

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

(+) Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 0,1 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 3 de febrero 2020 o, si no se ha presentado hasta esta fecha, la ausencia de esa información.

0630000 Infusiones

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 3 de febrero 2019 o, si no se ha presentado hasta esta fecha, la ausencia de esa información.

1030000 Huevos de ave

- 1030010** de gallina
- 1030020** de pato
- 1030030** de ganso
- 1030040** de codorniz
- 1030990** Los demás

Fenpropimorfo (suma de isómeros) (F)

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Fenpropimorfo — código 1000000: Ácido carboxílico de fenpropimorfo (BF 421-2), expresado como fenpropimorfo.

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 3 de febrero 2019 o, si no se ha presentado hasta esta fecha, la ausencia de esa información.

- 0153020** Moras árticas
- 0153030** Frambuesas (rojas y amarillas)
- 0154010** Mirtilos gigantes
- 0154020** Arándanos
- 0154030** Grosellas (rojas, negras o blancas)
- 0154040** Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

b) se añaden las siguientes columnas correspondientes a la carbetamida y el triflusalurón:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos [LMR] (mg/kg)

N.º de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR (a)	Carbetamida (suma de carbetamida y su isómero S)	Triflusalurón (6-(2,2,2-trifluoroetoxi)-1,3,5-triacina-2,4-diamina (IN-M7222) (A))
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		
0110000	Cítricos	0,01 (*)	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limones		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás		
0120000	Frutos de cáscara	0,02 (*)	0,02 (*)
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás		
0130000	Frutas de pepita	0,01 (*)	0,01 (*)
0130010	Manzanas	(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)
0130020	Peras	(+)	
0130030	Membrillos	(+)	
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás		
0140000	Frutas de hueso	0,01 (*) (+)	0,01 (*)
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Las demás		
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,01 (*)	0,01 (*)
0151000	a) <i>uvas</i>	(+)	
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) <i>fresas</i>		
0153000	c) <i>frutas de caña</i>		
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Las demás		
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>		
0154010	Mirtilos gigantes		
0154020	Arándanos		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (blancas y negras)		
0154070	Acerolas		
0154080	Bayas de saúco		
0154990	Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0160000	Otras frutas	0,01 (*)	0,01 (*)
0161000	a) <i>de piel comestible</i>		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats		
0161050	Carambolas		
0161060	Caquis o palosantos		
0161070	Yambolanas		
0161990	Las demás		
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás		
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos		
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas		
0163070	Guayabas		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan		
0163100	Duriones		
0163110	Guanábanas		
0163990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS		
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) <i>patatas</i>		
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás		
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		
0213090	Salsifies		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los demás		
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los demás		
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)
0231000	a) <i>solanáceas</i>		
0231010	Tomates		

(1)	(2)	(3)	(4)
0231020	Pimientos		
0231030	Berenjenas		
0231040	Okras, quimbombós		
0231990	Las demás		
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>		
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Las demás		
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>		
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás		
0234000	d) <i>maíz dulce</i>		
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>		
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces de y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) <i>inflorescencias</i>		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás		
0242000	b) <i>cogollos</i>		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás		
0243000	c) <i>hojas</i>		
0243010	Col china		
0243020	Berza		
0243990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0244000	d) <i>colirrábanos</i>		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>		0,01 (*)
0251010	Canónigos	0,01 (*)	
0251020	Lechugas	0,6 (+)	
0251030	Escarolas de hoja rizada/escarolas de hoja lisa	0,6 (+)	
0251040	Mastuerzos	0,01 (*)	
0251050	Barbareas	0,01 (*)	
0251060	Rúcula o ruqueta	0,01 (*)	
0251070	Mostaza china	0,01 (*)	
0251080	Brotos tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	
0251990	Las demás	0,01 (*)	
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás		
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>	0,02 (*) (+)	0,01 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		

(1)	(2)	(3)	(4)
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Las demás		
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás		
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los demás		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas		
0280020	Silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS		0,01 (*)
0300010	Judías	0,01 (*)	
0300020	Lentejas	0,02 (*) (+)	

(1)	(2)	(3)	(4)
0300030	Guisantes	0,02 (*) (+)	
0300040	Altramuces	0,01 (*)	
0300990	Las demás	0,01 (*)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,02 (*)	0,02 (*)
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semilla de amapola (adormidera)		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza		
0401110	Semillas de cártamo		
0401120	Semillas de borraja		
0401130	Semillas de camelina		
0401140	Semilla de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Las demás		
0402000	Frutos oleaginosos		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los demás		
0500000	CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón y otros seudocereales		
0500030	Maíz		

(1)	(2)	(3)	(4)
0500040	Mijo		
0500050	Avena		
0500060	Arroz		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo		
0500990	Los demás		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Té		
0620000	Granos de café		
0630000	Infusiones		
0631000	a) <i>de flores</i>		
0631010	Manzanilla		
0631020	flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmines		
0631050	Tila		
0631990	Las demás		
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás		
0633000	c) <i>de raíces</i>		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás		
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>		

(1)	(2)	(3)	(4)
0640000	Cacao en grano		
0650000	Algarrobas		
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás		
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuán		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás		
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás		
0840000	Especias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Las demás	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Los demás		
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás		
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS		0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,01 (*)	
0900020	Cañas de azúcar	0,01 (*)	
0900030	Raíces de achicoria	0,02 (*) (+)	
0900990	Las demás	0,01 (*)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Tejidos de	0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) <i>porcino</i>		
1011010	Músculo		
1011020	Tejido graso		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1011990	Los demás		
1012000	b) <i>bovino</i>		
1012010	Músculo		
1012020	Tejido graso		

(1)	(2)	(3)	(4)
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1012990	Los demás		
1013000	c) <i>ovino</i>		
1013010	Músculo		
1013020	Tejido graso		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1013990	Los demás		
1014000	d) <i>caprino</i>		
1014010	Músculo		
1014020	Tejido graso		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1014990	Los demás		
1015000	e) <i>equino</i>		
1015010	Músculo		
1015020	Tejido graso		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1015990	Los demás		
1016000	f) <i>aves de corral</i>		
1016010	Músculo		
1016020	Tejido graso		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1016990	Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>		
1017010	Músculo		
1017020	Tejido graso		
1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1017990	Los demás		
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Las demás		
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás		
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(F) = Liposoluble

Carbetamida (suma de carbetamida y su isómero S)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre metabolismo en los cultivos y ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 3 de febrero de 2019 o, si no se ha presentado hasta esta fecha, la ausencia de esa información.

0130010 Manzanas

0130020 Peras

0130030 Membrillos

- 0140000 Cítricos**
- 0140010 Albaricoques**
- 0140020 Cerezas (dulces)**
- 0140030 Melocotones**
- 0140040 Ciruelas**
- 0140990 Las demás**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre metabolismo en los cultivos, ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 3 de febrero de 2019] o, si no se ha presentado hasta esta fecha, la ausencia de esa información.

- 0151000 a) uvas**
- 0151010 Uvas de mesa**
- 0151020 Uvas de vinificación**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre metabolismo en los cultivos y ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 3 de febrero de 2019 o, si no se ha presentado hasta esta fecha, la ausencia de esa información.

- 0251020 Lechugas**
- 0251030 Escarolas**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre el metabolismo en los cultivos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 3 de febrero de 2019 o, si no se ha presentado hasta esta fecha, la ausencia de esa información.

- 0255000 e) endivias**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 3 de febrero de 2019 o, si no se ha presentado hasta esta fecha, la ausencia de esa información.

- 0300020 Lentejas**
- 0300030 Guisantes**

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

- 0840040 Rábanos rusticanos**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre el metabolismo en los cultivos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 3 de febrero de 2019] o, si no se ha presentado hasta esta fecha, la ausencia de esa información.

- 0900030 Raíces de achicoria**

Triflusalurón (6-(2,2,2-trifluoroetoxi)-1,3,5-triazina-2,4-diamina (IN-M7222) (A)

(A) = Los laboratorios de referencia de la UE determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para el metabolito 6-(2,2,2-trifluoroetoxi)-1,3,5-triazina-2,4-diamina (IN-M7222). Al revisar los LMR, la Comisión tomará en consideración la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase si se presenta a más tardar el 3 de febrero de 2018 o, si dicho patrón no está disponible comercialmente para dicha fecha, su no disponibilidad.

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

- 0840040 Rábanos rusticanos»**

c) se suprime la columna correspondiente al cinidón-etilo.

2) En el anexo III, se suprimen las columnas correspondientes a la bifentrina, la carbetamida, el cinidón-etilo, el fenpropimorfo y el triflusalurón.

3) En el anexo V, se añade la columna siguiente correspondiente al cinidón-etilo:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos [LMR] (mg/kg)

N.º de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(a)	Cinidón-etilo
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,05*
0110000	Cítricos	
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás	
0120000	Frutos de cáscara	
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás	
0130000	Frutas de pepita	
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	

(1)	(2)	(3)
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás	
0140000	Frutas de hueso:	
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás	
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) <i>uvas</i>	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <i>fresas</i>	
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás	
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Los demás	
0160000	Otras frutas	
0161000	a) <i>de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	

(1)	(2)	(3)
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás	
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás	
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	0,05 (*)
0210000	Raíces y tubérculos	
0211000	a) <i>patatas</i>	
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	

(1)	(2)	(3)
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás	
0213000	<i>c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás	
0220000	Bulbos	
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás	
0230000	Frutos y pepónides	
0231000	<i>a) solanáceas</i>	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás	
0232000	<i>b) cucurbitáceas de piel comestible</i>	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás	
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces de y los brotes de <i>Brassica</i>)	
0241000	a) <i>inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás	
0242000	b) <i>cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás	
0243000	c) <i>hojas</i>	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás	
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás	
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	
0254000	d) <i>berros de agua</i>	
0255000	e) <i>endivias</i>	
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás	
0260000	Leguminosas	
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás	
0270000	Tallos	
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	

(1)	(2)	(3)
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotes de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás	
0280000	Setas, musgos y líquenes	
0280010	Cultivadas	
0280020	Silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,05 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás	
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,05 (*)
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semilla de amapola (adormidera)	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semilla de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás	
0500000	CEREALES	0,05 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,1 (*)
0610000	Té	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones	
0631000	a) <i>de flores</i>	
0631010	Manzanilla	
0631020	flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmines	
0631050	Tila	
0631990	Las demás	
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0633000	c) <i>de raíces</i>	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás	
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	0,1 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,1 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás	
0820000	Especias de frutos	0,1 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuán	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás	
0830000	Especias de corteza	0,1 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0840000	Espicias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,1 (*)
0840020	Jengibre	0,1 (*)
0840030	Cúrcuma	0,1 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Las demás	0,1 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,1 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Los demás	
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,1 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás	
0870000	Espicias de arilo	0,1 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,05 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Tejidos de	0,1 (*)
1011000	a) <i>porcino</i>	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás	
1012000	b) <i>bovino</i>	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	

(1)	(2)	(3)
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Los demás	
1013000	c) <i>ovino</i>	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Los demás	
1014000	d) <i>caprino</i>	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Los demás	
1015000	e) <i>equino</i>	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Los demás	
1016000	f) <i>aves de corral</i>	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás	
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	

(1)	(2)	(3)
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Los demás	
1020000	Leche	0,05 (*)
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás	
1030000	Huevos de ave	0,1 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,1 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,1 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,1 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(†) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

Cinidón-etilo

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»